



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 229/2022

EXP. N.º 01833-2021-PHC/TC  
LIMA  
FÉLIX ARMANDO RAMOS  
PERALTA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Armando Ramos Peralta contra la resolución de fojas 1142, de fecha 9 de octubre de 2020, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de julio de 2018, don Félix Armando Ramos Peralta interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1), ampliada el 1 de agosto de 2018 (f. 41), contra el juez del Juzgado Penal Unipersonal de Chilca, los jueces superiores integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete y los fiscales adjunto superior de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Cañete y adjunto provincial de la Fiscalía Corporativa de Mala. Solicita que se declare la nulidad del juicio oral que se llevó a cabo en el proceso penal seguido en su contra por el delito de usurpación agravada. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución 49, de 15 de diciembre de 2017 (f. 75), mediante la cual fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en la comisión del mencionado delito, y la nulidad de la Resolución 66, de 25 de julio de 2018 (f. 90), que confirmó la precitada condena (Expediente 2017-021-01-JPU-CHILCA/ 00063-2017-54-0801-JR-PE-01).

Al respecto, el recurrente alega que durante el trámite del proceso penal acontecieron una serie de irregularidades de orden procesal que afectaron sus derechos al debido proceso y de defensa. En ese sentido, sostiene que el juicio oral en cuestión y la condena impuesta en su contra carecen de validez, por lo que se debe declarar su nulidad. De otro lado, el accionante cuestiona también la actuación funcional de los representantes del Ministerio Público, por cuanto, al haber emitido el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01833-2021-PHC/TC  
LIMA  
FÉLIX ARMANDO RAMOS  
PERALTA

requerimiento de acusación y solicitar que se confirme la sentencia condenatoria emitida en primera instancia en su contra, convalidaron la vulneración de su derecho al debido proceso acontecida durante el desarrollo de la investigación judicial.

El procurador público adjunto a cargos de los asuntos judiciales del Poder Judicial, al contestar la demanda, solicita que sea declarada improcedente, Afirma que el pronunciamiento judicial cuya nulidad se solicita no satisface el requisito de firmeza. En esa línea, sostiene que de autos no se advierte que el recurrente haya impugnado la decisión contenida en la cuestionada Resolución 49 (f. 30).

A fojas 172 de autos obra la contestación de la demanda del procurador público adjunto a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público. Solicita que la demanda sea declarada improcedente, aduciendo que las actuaciones del Ministerio Público solo son postulatorias. Agrega que los cuestionamientos a la actuación funcional de los fiscales demandados carecen de sustento, pues esta no genera amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

El Juzgado Penal Liquidador Especializado en Procesos del Subsistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, mediante resolución de 17 de julio de 2020 (f. 975), declaró infundada la demanda por considerar que la alegada vulneración al derecho invocado carece de sustento, toda vez que la resolución judicial en cuestión se encuentra debidamente motivada, pues expresa las razones que sustentan la decisión que contiene. Concluye que, en realidad, los argumentos expuestos a fin de sustentar los términos de la demanda tienen como finalidad que se realice un reexamen de las pruebas valoradas para sustentar la condena impuesta contra el recurrente, lo cual excede el objeto de los procesos constitucionales, pues tales asuntos deben ser dilucidados por la judicatura ordinaria.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fojas 1114, de 9 de octubre de 2020, confirmó la apelada, por considerar que no corresponde emitir pronunciamiento en sede constitucional respecto a la alegada vulneración del derecho al debido proceso sustentada en irregularidades de orden procesal que habrían acontecido durante el trámite del proceso, pues dichos cuestionamientos tuvieron pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria. Sostiene también que no se



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01833-2021-PHC/TC  
LIMA  
FÉLIX ARMANDO RAMOS  
PERALTA

advierte la alegada afectación al derecho de defensa, pues el accionante, en este extremo de su demanda, no explica de manera concreta de qué forma el cambio de su defensa técnica de elección por un defensor público lo dejó en estado de indefensión durante el desarrollo del juicio oral.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad del juicio oral que se llevó a cabo en el proceso penal seguido en contra del recurrente por el delito de usurpación agravada. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución 49, de 15 de diciembre de 2017 (f. 75), mediante la cual fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad, por incurrir en la comisión del precitado delito, y nula la Resolución 66, de 25 de julio de 2018 (f. 90), que confirmó la Resolución 49.

### Análisis de la controversia

2. En el caso concreto, de la información contenida en la documentación que obra en autos se aprecia que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, el recurrente no agotó los recursos internos previstos en la ley procesal de la materia. En efecto, mediante Resolución 1, de 18 de setiembre de 2018, se dispuso formar el cuaderno de queja de derecho por denegatoria del recurso de casación y elevar los actuados a la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 106).
3. A la fecha de la interposición de la demanda de *habeas corpus* (6 de julio de 2018, ampliada el 1 de agosto de 2018), se encontraba pendiente de resolución el recurso de queja interpuesto contra la Resolución 68, de 11 de setiembre de 2018 (f. 103), que declaró inadmisibles los recursos de casación presentados contra la decisión contenida en la cuestionada Resolución 66, que confirmó la condena impuesta contra don Félix Armando Ramos Peralta por la comisión del delito de usurpación agravada. De otro lado, durante el trámite del presente proceso no se ha acreditado en autos que dicho recurso haya sido resuelto. En tal sentido, dado que la cuestionada resolución judicial no cumplía el requisito de firmeza,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01833-2021-PHC/TC  
LIMA  
FÉLIX ARMANDO RAMOS  
PERALTA

resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

4. Por otro lado, en cuanto al contenido de las resoluciones impugnadas, se advierte que estas se encuentran debidamente motivadas, dentro de los términos que establece el artículo 139, inciso 5 de la Constitución.
5. Finalmente, con relación a los cuestionamientos a la actuación funcional de los fiscales demandados, cabe precisar que las actuaciones del Ministerio Público cuestionadas en autos no tuvieron una incidencia directa, negativa y concreta en la libertad personal del recurrente. Por consiguiente, dado que los hechos y el petitorio de la demanda en este extremo no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**